

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA- Aplicación del Código Contencioso Administrativo por haberse tramitado el proceso en su vigencia

El incidente propuesto por la parte actora corresponde a un proceso tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo. En esa medida, es importante traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraran en trámite al momento de entrada en vigencia del mismo, esto es, a 2 de julio de 2012, seguirían rigiéndose conforme al régimen jurídico anterior. Ello implica en el caso concreto que el incidente propuesto se debe tramitar bajo dicho cuerpo normativo y no bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el proceso se inició en vigencia del código anterior.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL - Procedencia del proceso ejecutivo. Aplicación del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso por tratarse de un nuevo proceso

en relación con la solicitud visible a folios 320 a 325 del Cuaderno Principal por medio de la cual se pretende que se conmine a la entidad demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2013, se recuerda que en el ordenamiento jurídico se han establecido mecanismos para hacer efectivas las condenas, y concretamente se estableció el proceso ejecutivo, que en el presente caso por ser un proceso nuevo, se regirá por los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicha solicitud no resulta procedente.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 308 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 297

CONDENA EN ABSTRACTO – Procedencia

Respecto del fondo del recurso interpuesto, es importante resaltar que la condena en abstracto procede cuando haya certeza del daño, pero no se tenga prueba del perjuicio, lo cual no sucede en el caso concreto.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION “A”.

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00809-02(4018-15)

Actor: SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

Autoridades Nacionales/ Apelación auto interlocutorio

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que dispuso el rechazo del incidente de liquidación de condena¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el señor SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), mediante apoderada judicial, solicitó la nulidad de las resoluciones No. 24050 de 23 de mayo de 2006 y 5331 de 2007, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.², por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión.

Dicho proceso fue fallado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 14 de agosto de 2008, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Respecto de tal decisión, tanto la parte demandante como la demandada presentaron recursos de apelación.

El Consejo de Estado por medio de sentencia de 21 de noviembre de 2013, modificó parcialmente la sentencia de 14 de agosto de 2008.

La parte actora, mediante memorial de 6 de marzo de 2015 radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestó que la entidad demandada se había abstenido de cumplir con lo ordenado mediante la sentencia de 21 de noviembre de 2013, para en su lugar darle aplicación a la sentencia C – 258 de

¹ Auto de 14 de agosto de 2015, visible a folios 356 a 364 del Cuaderno Principal.

² En virtud de la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social para el reconocimiento de derechos pensionales a cargo de las entidades públicas del orden nacional respecto de las cuales se hubiera decretado su liquidación como es el caso de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E.

2013, proferida por la Corte Constitucional y en consecuencia, solicitó se conminara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

Por otra parte, mediante memorial radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de julio de 2015, presentó incidente de liquidación de condena, en el cual hizo las siguientes declaraciones y solicitudes:

1. Manifestó que la cónyuge supérstite, mediante memorial de 5 de mayo de 2015, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. la aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la sentencia de unificación de 12 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero que al momento de acudir ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la entidad demandada no había aún dado respuesta a su solicitud.
2. Solicitó que se procediera a liquidar la condena impuesta en contra de CAJANAL, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2013, la cual consideró proferida en abstracto.
3. Respecto de la procedencia de la liquidación de la condena, indicó que pese a que la misma debe solicitarse dentro de los sesenta (60) días posteriores al auto de obediencia a la orden del superior, en el caso concreto se debe tener en cuenta que se intentaron realizar los trámites pertinentes ante la entidad demandada, pero que ésta resolvió las solicitudes de manera fragmentaria y terminó por modificar lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de 21 de noviembre de 2013, para en su lugar darle aplicación a la sentencia C – 258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

II. EL AUTO APELADO

Por medio de auto de 14 de agosto de 2015, notificado por estado el 18 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ despachó negativamente la solicitud de liquidación de condena, con base en los siguientes argumentos:

1. Al analizar la petición de conminar a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia de 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró que dicha entidad, mediante Resolución No. 022572 de 21 de julio de 2014, procedió a cumplir con lo ordenado por el Consejo de Estado, motivo por el cual despachó negativamente la solicitud.
2. En relación con el incidente de liquidación de condena, señaló que contrario a lo indicado por la parte actora, en la sentencia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo a una operación matemática y que no se requiere de un incidente adicional. Además, que si aún en gracia de discusión se admitiera que la condena se hizo en abstracto, el auto de obediencia fue notificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2014, con lo que los sesenta (60) días con que cuenta la parte interesada para promover el incidente de acuerdo con las normas aplicables, caducaron tiempo antes de presentarse la solicitud.
3. Por último, indicó que no son de recibo los argumentos presentados por la parte actora según los cuales el término para presentar el incidente se extiende con las solicitudes realizadas a la entidad demandada, por cuanto no existe norma que haya previsto tal circunstancia.

III. LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado oportunamente⁴, la parte actora señaló que en la sentencia SU – 298 de 2015, la Corte Constitucional indicó que la reliquidación pensional para incluir factores salariales es imprescriptible y que por lo tanto solicita se revoque la providencia anterior y se ordene dar trámite al incidente propuesto.

³ Folios 356 a 364, Cuaderno Principal.

⁴ Visible a folio 365 del Cuaderno Principal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los argumentos de fondo respecto del auto apelado, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

El incidente propuesto por la parte actora corresponde a un proceso tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo. En esa medida, es importante traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraran en trámite al momento de entrada en vigencia del mismo, esto es, a 2 de julio de 2012, seguirían rigiéndose conforme al régimen jurídico anterior.

Ello implica en el caso concreto que el incidente propuesto se debe tramitar bajo dicho cuerpo normativo y no bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el proceso se inició en vigencia del código anterior.

Por otra parte, en relación con la solicitud visible a folios 320 a 325 del Cuaderno Principal por medio de la cual se pretende que se conmine a la entidad demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2013, se recuerda que en el ordenamiento jurídico se han establecido mecanismos para hacer efectivas las condenas, y concretamente se estableció el proceso ejecutivo, que en el presente caso por ser un proceso nuevo, se regirá por los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicha solicitud no resulta procedente.

Respecto del fondo del recurso interpuesto, es importante resaltar que la condena en abstracto procede cuando haya certeza del daño, pero no se tenga prueba del perjuicio, lo cual no sucede en el caso concreto.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo se establece que la parte interesada debe iniciar el trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto de obediencia a la providencia del superior.

En el caso concreto, el auto de obedézcase y cúmplase proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificado el 2 de septiembre de 2014, y el incidente de liquidación de condena se propuso el 2 de julio de 2015, por lo que para dicha fecha ya había caducado el derecho.

Por último, en relación con lo argumentado en el recurso de apelación respecto de la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la reliquidación de la pensión y la aplicación de la sentencia SU 298 de 2015, esta Sala se permite manifestar que en ningún momento se ha desconocido lo manifestado por la Corte Constitucional ni se ha conculcado tal derecho en el caso concreto, prueba de ello es que mediante sentencia de 21 de noviembre de 2013 se acogieron parcialmente las pretensiones de la actora y se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Simón Rodríguez Rodríguez. Sin embargo, debe hacérsele notar que el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos pertinentes para hacer efectivos los derechos, que se deben intentar en los momentos oportunos y que no pueden utilizarse indistintamente.

Con base en lo anterior, este Despacho confirmará la providencia de 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó el incidente de liquidación de condena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto de 14 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se dispuso el **RECHAZO** del incidente de liquidación de condena, propuesto por la parte actora.
2. **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ